

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00195-04

Se decide mediante auto complementario la apelación adhesiva promovida contra la disposición de 22 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso declarativo que inició Harold Ernesto Amaya Rodríguez en contra Olga Patricia Nivia Ruiz.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que el señor Amaya Rodríguez, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora Nivia Ruiz el 13 de diciembre de 1991, esto, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil.

2. Doña Olga Patricia, promovió demanda de reconvencción en función de que se decrete aquella cesación, empero, mediante la invocación la causal contemplada en el numeral del 3° del artículo 154 del Código Civil, la cual converge ante *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

Y aquélla con base en los artículos 411 del Código Civil y 598 del Código General del Proceso pidió que se condene a su contendor a entregarle una cuota alimentaria *“que le permita suplir los gastos personales que necesita para llevar su vida normalmente”*, canon alimentario que cuantificó en \$3.714.458.

3. A través del auto apelado, el juzgador decretó en favor de la enjuiciada y a cargo del convocante una mesada alimentaria mensual provisional por cuantía de 1 SMLMV.

Decretó esa obligación con fundamento en que: *“no se puede dejar de lado lo también normado en el citado artículo, el*

cual dispone que “para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”, de lo que se carece en el presente asunto, habida cuenta de que la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, solo se basó en la dependencia económica que presuntamente esta tiene con el demandante, sin que obre en las presentes diligencias elementos plausibles de juicio, por carencia de material probatorio, y que permitan al despacho concluir, que el monto solicitado por el extremo demandado, es procedente.

No obstante y pese a que no se puede fijar alimentos en el monto solicitado por la pasiva y teniendo claridad que conforme con el artículo 417 del C.C., mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, se pueden ordenar alimentos provisionales y que específicamente para asuntos como el presente, el artículo 598 del Código General el Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: “en los procesos de... divorcio (.....), se aplicarán las siguientes reglas ...

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas... c) Señalar la cantidad con la que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos...”, razón suficiente para que se decreten alimentos provisionales en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente”.

4. El demandante, presentó recurso de apelación en función de que se revoque la determinación reseñada, esto, con fundamento en que en el plenario no convergen elementos de juicio que permitan certificar que la demandada, en verdad, necesita un canon alimentario para su subsistencia, respecto de lo cual, dijo, la autoridad de primer grado dio cuenta en la providencia impugnada; adujo que la jurisprudencia nacional sostiene que los alimentos deben denegarse cuando no hay prueba de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del alimentado y reseñó que la encausada cuenta con capacidad económica, no por nada en las conciliaciones de alimentos que involucraron a sus hijos se

comprometió a pagar buena parte de sus gastos de educación y otros conceptos.

5. Este tribunal, mediante auto de 10 de mayo de 2022 revocó la decisión apelada por motivo de que no están dados los requisitos que permiten decretar la cuota alimentaria ambicionada.

6. Esta corporación, el 6 de julio de 2022 dispuso desatar mediante proveído complementario la alzada adhesiva que la accionada radicó contra la disposición que fijó la antelada cuota alimentaria en por cuantía de 1 SMLMV.

La convocada fundamentó dicho recurso adhesivo indicando, en términos genéricos, que el canon alimentario decretado debe aumentarse a *"\$3'714.458.00, de acuerdo con lo consagrado en el literal c) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil y no como el monto fijado por el despacho, más el incremento del IPC*

correspondiente al año 2021". También precisó que el juez no evaluó las pruebas que radicó para estribar su propósito.

CONSIDERACIONES

Hay que advertir que este tribunal en pretérita oportunidad revocó la determinación censurada y de contera denegó el canon alimentario sometido a escrutinio, como también hay que dejar en claro que en esta oportunidad se evaluará la apelación adhesiva de la convocada en función de establecer si tiene el poder de derrocar lo impartido por esta corporación, de no ser así se declarará infundada.

La revisión acometida a los insumos ofrecidos por la apelante permite entrever que muestran que el convocante tendría la capacidad económica para responder por la obligación de alimentos rogada, con lo cual *prima facie* y, eso sí, quedaría colmado uno de los requisitos axiológicos que tornan plausible decretar tal concepto en la cuantía deprecada.

No obstante, esos elementos demostrativos en poco certifican la necesidad de la solicitante en consideración a que están orientados a hacer ver cuestiones contables de un ente societario que involucra al demandante, empero, de modo alguno apuntan a acreditar el estado de necesidad o indefensión económica de la recurrente que le impida cubrir su propia subsistencia y que a la postre imponga con urgencia la ayuda de alimentos de marras.

Lo propio sucede con los elementos que dan cuenta de los gastos escolares y de los proyectos de vivienda discriminados, en tanto que se orientan por demostrar las erogaciones en punto a esos específicos conceptos, pero asimismo se quedan escasos para ilustrar acerca de la necesidad de la demandada; orfandad probatoria que también emerge frente a las declaraciones extra juicios proporcionadas, en consideración a que revelan un estado de cosas sin la indicación de los pormenores de tiempo, modo y lugar, omisión que provoca que lo dicho por los deponentes no encuentre suficiente crédito y fiabilidad.

En esas condiciones, el pedido alimentario ponderado de momento no satisface la carga probatoria suficiente, labor demostrativa que a propósito exige acometer el legislador en tratándose de alimentos provisionales, no por nada el numeral 1º del precepto 397 de la Ley 1563 de 2012 gobierna que *“desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”,* misma pauta demostrativa que impone el literal c) del artículo 598 del cgp, si se tiene que autoriza al juez a *“señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”,* (énfasis fuera del texto).

En respaldo de lo anterior, conviene memorar lo dicho por la Sala de Casación Civil. *"si de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil "en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas", es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos en la ley... Y si según el artículo 420 de la misma obra, los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir", se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene la necesidad de los alimentos", (SC 12 de marzo de 1973).*

Sin perjuicio de lo anterior, hay que indicar que la accionada se encuentra facultada a radicar de nuevo su pedido con base en las pruebas necesarias, esto, en pos de demostrar que sí se encuentra en un estado económico que no le permite cubrir su propia subsistencia, panorama que, se itera, no demostró, así como cada uno de sus gastos y su cuantía.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto complementario se declaró infundada la apelación adhesiva *sub-examine*.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnH9XKHm hJCjmGL1rUIMFMBlv9f9AAooHZmCYpn_JM3GQ?e=ugNDRR

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd3d3724ec3ffa361f38c5f8e328d16713aa6626cef5d22b63bb30f33126bd**

Documento generado en 15/07/2022 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>